

Tesis: 1a./J. 102/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025025

1 de 16

Primera Sala

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Civil)

VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.

Hechos: En un juicio de restitución internacional de menores, la madre sustractora contestó la demanda oponiendo las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juez de primera instancia consideró que la madre sustractora no había acreditado dichas excepciones. Sin embargo, la demandada promovió un juicio de amparo, mismo que le fue otorgado, por lo que el padre impugnó esta concesión mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que, cuando el progenitor sustractor alegue que existió violencia familiar para acreditar que la restitución del menor implica un riesgo grave, los juzgadores deben tomar en cuenta que la violencia familiar muchas veces está relacionada con violencia de género por lo que tienen deberes específicos en materia probatoria. Esto, al tomar como punto de partida el reconocimiento de la importancia y la gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre los infantes.

Justificación: Al impartir justicia los juzgadores, de acuerdo con los antecedentes de cada caso, deben allegarse de todos aquellos elementos que les permitan diagnosticar la existencia de un contexto de violencia de género. Lo que obedece a dos propósitos, el primero es corroborar si, efectivamente, existe algún síndrome de maltrato por esas causas y si dicha violencia de género representa a su vez un riesgo para el menor en el caso de su restitución, o bien, por el contrario, para motivar por qué la violencia no crea un escenario que represente un peligro físico o psíquico para el menor sujeto a la solicitud de restitución. Esto implica que el órgano colegiado, bajo el método de juzgar con perspectiva de género, puede ordenar al Juez ordinario que conoció del asunto, reponer el procedimiento para allegarse de todos los medios probatorios que considere necesarios para determinar si dicha violencia aducida por uno de los progenitores, puede o no tener repercusiones que pongan en riesgo la integridad física y psíquica del menor sujeto al procedimiento de restitución.

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2937/2021. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.
Tesis de jurisprudencia 102/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Sentencia

[AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2937/2021.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: 2a./J. 35/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025024

2 de 16

Segunda Sala

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Constitucional)

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) fue despedido; en el procedimiento laboral se absolvió a la parte patronal por estimar que el demandante tenía la calidad de trabajador de confianza. En vía de amparo el quejoso cuestionó la constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, abrogada, por considerar que fue emitido por autoridad sin atribuciones para ello, y por establecer que todos los trabajadores del Instituto tienen la calidad de empleados de confianza, sin que para ello se revisen sus funciones.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, abrogada, es inconstitucional, pues fue emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual no tenía atribuciones para normar las relaciones de trabajo en esa entidad, pues dicha facultad pertenecía, en ese momento, al ámbito de competencia exclusiva del Congreso de la Unión; además, porque definía, en automático, la categoría laboral de los servidores públicos, atentando con ello contra diversos derechos laborales.

Justificación: Esto es así, pues tal disposición se emitió antes de que entrara en vigor la atribución del Congreso Local para legislar en materia laboral prevista en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Frente a la literalidad de ese Texto Constitucional se advierte que a la fecha del nacimiento a la vida jurídica de la norma en comento, no existía disposición expresa alguna que le permitiera a la Asamblea Legislativa emitir normas que regularan la materia laboral. Asimismo, la evolución constitucional muestra que la reforma que transformó el régimen político y jurídico del Distrito Federal (para transitar a la Ciudad de México), sí asignó tal competencia, como reconocimiento de que antes carecía de esa facultad. Asimismo, el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal también resulta inconstitucional, pues define en automático la calidad del trabajador de confianza, lo que supone un atentado contra diversas prerrogativas laborales, pues la fórmula legislativa asume como ciertas, cuestiones que deben corresponderse con la realidad, esto es, con las funciones que efectivamente desarrolle el servidor en su centro de trabajo.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3334/2021. Juan Carlos Maciel Carrillo. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Tesis de jurisprudencia 35/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Sentencia

[AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3334/2021.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: 1a./J. 101/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025020

3 de 16

Primera Sala

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Constitucional)

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.

Hechos: En un juicio de restitución internacional de menores, la madre sustractora contestó la demanda oponiendo las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva en la que determinó que se acreditó la solicitud de restitución de la menor, que no se probaron las excepciones opuestas y ordenó la restitución inmediata de la menor. En contra de esa resolución la parte demandada promovió amparo, el cual le fue concedido. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el negar la restitución de una persona menor de edad porque el progenitor solicitante no podría proporcionarle los cuidados y las atenciones debido a sus actividades laborales; a diferencia de la madre, parte de una premisa que está basada en una dualidad de estereotipos de género, pues, por un lado, se afirma que quien ostenta el rol de crianza es únicamente la madre y, por otro, se aduce que el padre es incapaz de llevar a cabo la crianza del menor debido a que se desarrolla profesionalmente.

Justificación: Los estereotipos de género, al ser construcciones sociales que atribuyen rasgos definidos, determinan la posición que deben asumir las mujeres y los hombres en la sociedad. Por tanto, lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad de las personas, lo que obstaculiza el desarrollo de otros roles conforme a los deseos de cada individuo. Es por lo que esta Suprema Corte ha señalado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, esto es, es una obligación oficiosa, ya que ello permite visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Así, el hecho de asumir que el progenitor varón no es capaz de cumplir con su rol de padre-cuidador a partir del hecho de que tiene un trabajo que le demanda tiempo y responsabilidad, refuerza una versión estereotípica de los roles de género en la crianza de la persona menor de edad. Por lo que, el juzgador tiene la obligación de

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

combatir estos prejuicios al momento de valorar los hechos del caso y los papeles que cumplen las y los progenitores frente al rol de la crianza del menor.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2937/2021. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 101/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Sentencia

[AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2937/2021.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025018

4 de 16

Plenos de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Común, Administrativa)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma divergente respecto de la procedencia de la suspensión definitiva de los efectos y las consecuencias de la Resolución Núm. RES 894/2020 emitida por la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Uno consideró que de la ponderación del orden público, el interés social y la apariencia del buen derecho es procedente conceder la suspensión definitiva; en cambio, el otro sostuvo que al no satisfacerse esos presupuestos dicha medida cautelar debía negarse.

Criterio jurídico: El Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, determina que no es procedente conceder la suspensión definitiva respecto de los efectos y las consecuencias de la Resolución Núm. RES/894/2020, pues con su paralización se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, aunado a que no se actualiza la apariencia del buen derecho.

Justificación: La suspensión definitiva de los efectos y las consecuencias de la Resolución Núm. RES/894/2020 emitida por la Comisión Reguladora de Energía, es improcedente al no satisfacerse los presupuestos establecidos en los artículos 128, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo, pues su implementación constituye la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia energética y pretende cumplir con los objetivos que persigue la Ley de la Industria Eléctrica, a partir de una metodología orientada al establecimiento de tarifas que busca la recuperación de los costos reales derivados de la prestación del servicio público de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V., a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional. Por tanto, de otorgarse la medida cautelar se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, máxime que dicha resolución constituye un acto administrativo que goza de presunción de validez constitucional, carácter que prevalece aun ante el

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, en razón de que la verosimilitud del derecho alegado y el cálculo de probabilidades sobre lo fundado de la pretensión de fondo, no son susceptibles de acreditarse bajo la premisa de que se lesionan los principios de certidumbre jurídica, competencia y libre concurrencia, pues la citada resolución es aplicable a permisionarios que no tienen el carácter de generadores ni, en consecuencia, de competidores en el Mercado Eléctrico Mayorista, aunado a que no existe evidencia suficiente, que haga aplicable la citada apariencia del buen derecho, sobre el hecho de que la modificación de la metodología para el cálculo de tarifas afecta derechos adquiridos constituidos por los contratos que tienen celebrados.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 28 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López (presidente), Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, Urbano Martínez Hernández y Gildardo Galinzoga Esparza. Ausente: Eugenio Reyes Contreras. Disidente: Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 125/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 191/2020.

Sentencia

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021.](#)

Votos emitidos

[44764](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: 1a./J. 98/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025007

5 de 16

Primera Sala

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Administrativa, Constitucional)

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y propósitos distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, persigue una finalidad constitucionalmente válida, porque procura la salud de las personas y busca la protección del orden social.

Justificación: La reforma a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, significó una mayor apertura, al reconocer los usos terapéuticos de la cannabis, e incluir la permisión de comercializar, exportar e importar los productos derivados de la cannabis en concentraciones al 1 % (uno por ciento) o menores de THC (tetrahidrocannabinol) y que tengan amplios usos industriales. No obstante, por otra parte, se mantuvo la proscripción, entre otras actividades, de su siembra,

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

cultivo y cosecha para fines distintos de los medicinales y científicos. Ello, con la finalidad legítima de procurar la salud de las personas que, como derecho fundamental, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 4o. constitucional. Además de que también resulta válido que, dentro de los objetivos de ese sistema de proscripciones, se contemple la protección al orden público, al corresponder a la persecución de diversos objetivos sociales colectivos que subyacen a las decisiones legislativas o políticas públicas que dieron origen a dicha reforma.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 355/2020. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Luis Mauricio Rangel Argüelles y Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 98/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Sentencia

[AMPARO EN REVISIÓN 355/2020.](#)

Votos emitidos

[44760](#)

[44761](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: 1a./J. 97/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025006

6 de 16

Primera Sala

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Administrativa, Constitucional)

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, es una medida idónea para procurar la salud de las personas y proteger el orden público.

Justificación: La prohibición de sembrar, cultivar y cosechar cannabis para la elaboración de productos en las condiciones señaladas, constituye una medida idónea porque, desde el punto de vista empírico, guarda una cierta relación instrumental con aminorar el riesgo de que se produzcan daños a la salud de las personas, como se ha demostrado en la amplia literatura científica respecto al consumo de marihuana.

PRIMERA SALA.

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

Amparo en revisión 355/2020. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Luis Mauricio Rangel Argüelles y Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 97/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Sentencia

[AMPARO EN REVISIÓN 355/2020.](#)

Votos emitidos

[44760](#)

[44761](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: 1a./J. 96/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025005

7 de 16

Primera Sala

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Administrativa, Constitucional)

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el citado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, no es una medida necesaria para procurar la salud de las personas ni para proteger el orden público. Ello, porque afecta en mayor grado el derecho fundamental a la libertad de comercio, que otras medidas alternativas, igualmente idóneas, previstas en la regulación de la materia.

Justificación: La prohibición en comento es una medida legislativa inconstitucional, pues es suficiente que no supere la grada de necesidad del escrutinio de proporcionalidad, al advertirse que existen medidas alternativas igualmente idóneas que afectan, en menor grado, el derecho fundamental de libertad de comercio. En efecto, existe regulación que permite, bajo el cumplimiento de diversos requisitos, la siembra, cultivo y cosecha de la cannabis, cuando se emplea para fines médicos

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

y/o científicos, como lo es la establecida para la realización de dichas actividades, en el capítulo II, denominado "De la producción", del título tercero, nombrado "De los fines de la cannabis", del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil veintiuno). Dichas medidas son una opción diversa a la prohibición absoluta de las referidas actividades, en razón de que ha sido considerada por la propia autoridad sanitaria como igualmente idónea para lograr el objetivo de minimizar el riesgo de daño a la salud que se produciría si, con motivo de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, se desviara la planta para un consumo no autorizado.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 355/2020. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Luis Mauricio Rangel Argüelles y Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 96/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Sentencia

[AMPARO EN REVISIÓN 355/2020.](#)

Votos emitidos

[44760](#)

[44761](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: 1a./J. 99/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025003

8 de 16

Primera Sala

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Administrativa, Constitucional)

LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, PRIMA FACIE, EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal incide, prima facie, en el contenido del derecho fundamental a la libertad de comercio.

Justificación: El derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico. En ese ámbito de tutela se

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

encuentra la libertad para desarrollar actividades como la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, que son necesarias para la industrialización y comercialización de sus derivados. Por lo que el sistema normativo que prevé la prohibición para la realización de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de THC (tetrahidrocannabinol), con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos, resulta un obstáculo jurídico que incide, prima facie, en el contenido de ese derecho, al impedir su ejercicio de manera lícita.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 355/2020. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Luis Mauricio Rangel Argüelles y Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 99/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Sentencia

[AMPARO EN REVISIÓN 355/2020.](#)

Votos emitidos

[44760](#)

[44761](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: PC.I.A. J/12 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025002

9 de 16

Plenos de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Común, Administrativa)

LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto de si debía o no tenerse por acreditada la legitimación de las personas físicas servidoras públicas de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que, en ejercicio de su cargo, actuando por sí, en su carácter de autoridades responsables, o en representación de diversas, interpusieron el recurso de revisión sin proporcionar sus nombres ni apellidos, y sin ser esos datos identificables por algún otro medio, justificando dicha omisión en un acuerdo con efectos generales en el que el titular de esa Unidad clasificó a priori dicha información como reservada, pues mientras uno determinó que eran necesarios para tal efecto, el otro consideró, implícitamente, que esas cuestiones eran irrelevantes cuando el Juzgado de Distrito había reconocido la legitimación de la persona física servidora pública sin que hubiera proporcionado dicha información.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que los servidores públicos que comparecen al juicio de amparo con el carácter de autoridades responsables o en representación de éstas, al presentar los oficios respectivos no sólo deben indicar su cargo e imponer su firma, sino también deben indicar su nombre, por ser éste un dato necesario para su identificación y, por consiguiente, para determinar si cuentan con legitimación para actuar en el procedimiento de que se trate, sin que sea admisible la omisión del nombre con apoyo en algún acuerdo general emitido por la autoridad responsable que, a priori, pretenda clasificar esa información como reservada, invocando razones de seguridad, puesto que ese dato constituye el medio que permite el reconocimiento jurídico de las personas y, en su caso, la clasificación de la información, para efectos de preservar su secrecía, corresponde al órgano jurisdiccional del conocimiento.

Justificación: En nuestro sistema jurídico, la identificación de las personas se lleva a cabo conforme a las bases que prevé el Código Civil Federal, de acuerdo con el cual las personas físicas se reconocen en todos los actos que tienen efectos jurídicos, con la indicación de su nombre y sus apellidos. Por tanto, la actuación de

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

quienes intervienen en un juicio de amparo está sujeta al mismo mecanismo de reconocimiento, ya sea que actúen como particulares o en ejercicio de algún cargo público, para acreditar su calidad de partes. Es por eso que las personas físicas que comparecen con el carácter de servidores públicos, ya sea como autoridades responsables o en representación de éstas, deben señalar no sólo el cargo, sino también su nombre y sus apellidos, para que puedan ser identificadas y, en su caso, pueda reconocerse su legitimación. Una vez establecida la relación procesal en el amparo, la autoridad responsable puede comparecer por sí o a través de sus delegados y de quienes, de acuerdo con la normativa jurídica correspondiente, pueden representarle, y de acuerdo con lo expuesto, es necesario que el servidor público indique su nombre y sus apellidos para ser identificado y, en su caso, que se reconozca su legitimación para participar en el procedimiento, sin que esta carga procesal pueda eludirse atendiendo a acuerdos generales que emitan las autoridades para regular el funcionamiento de los órganos respectivos, en pretendida aplicación de las disposiciones en materia de transparencia y de acceso a la información pública, para clasificar los nombres de los servidores públicos como información reservada. En primer lugar, ha de tenerse en consideración que la legitimación se rige por las disposiciones de la Ley de Amparo y por el ordenamiento supletorio de ésta, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y no es admisible que a través de un acuerdo administrativo puedan modificarse las disposiciones que regulan el funcionamiento de los órganos judiciales en lo concerniente a la forma en que las partes pueden intervenir en el juicio de amparo. Y en segundo término, debe tenerse en cuenta que, con fundamento en lo previsto por los artículos 100, 103, 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de datos sensibles debe realizarse por el órgano judicial, caso por caso y aplicando la prueba de daño, de manera que no es a través de un acuerdo general como puede justificarse la omisión de los nombres de los servidores públicos de la Unidad de Inteligencia Financiera al presentar sus promociones dirigidas a los órganos judiciales que sustancien los juicios de amparo, pues corresponden a éstos las atribuciones para decidir si determinada información pública debe mantenerse en reserva y, en su caso, dictar las medidas para preservar temporalmente su secrecía.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2020. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2022. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Liconá, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés. Disidentes: Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Jorge Ojeda Velázquez y

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

presidente Arturo Iturbe Rivas, con voto aclaratorio de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias y Rolando González Licon. Ponente: Juan Manuel Díaz Núñez. Secretario: José Woodrow García Mata Frías.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 455/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 410/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 11/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sentencia

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2020.](#)

Votos emitidos

[44759](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: PC.I.A. J/10 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024999

10 de 16

Plenos de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Administrativa)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente al considerar, uno de ellos, que la exención del impuesto al valor agregado, prevista en la fracción II del artículo 9o. de la ley que regula ese tributo y en el artículo 29 de su reglamento (21-A del vigente hasta el 4 de diciembre de 2006), relativa a la enajenación de las construcciones adheridas al suelo utilizadas para casa habitación, no es aplicable a los casos en que una persona moral (inmobiliaria) contrate la prestación del servicio de construcción integral de bienes inmuebles destinados a casa habitación, con el objeto de enajenar las viviendas, y por ello la persona moral contratante de aquel servicio (inmobiliaria), no tiene derecho a la devolución, por pago de lo indebido, del monto que se le trasladó por concepto de impuesto al valor agregado; mientras que el otro tribunal concluyó que el servicio de construcción integral de bienes inmuebles destinados a casa habitación, cuando es contratado por una persona moral (inmobiliaria) con el objeto de enajenar las viviendas, sí se encuentra sujeto a ese beneficio fiscal por estar exentos tanto la construcción como la enajenación y, por tanto, tiene derecho a la devolución, por pago de lo indebido, del monto que se le trasladó en concepto de impuesto al valor agregado; ambos tribunales consideraron lo determinado por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 252/2015, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 4/2016 (10a.).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que no procede la devolución respecto del impuesto al valor agregado, en los casos en que una inmobiliaria contrate la prestación de servicios para la construcción de un inmueble que a la postre enajenará, dado que dicha contratación en favor de la persona enajenante no puede incluirse en el beneficio tributario de exención que prevén los artículos 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 de su reglamento, pues para que dichas actividades se consideren como exentas deben realizarse directamente con el consumidor final, es decir, por quien adquiera un inmueble con uso habitacional o contrate a una persona para la construcción de su

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

casa habitación, pero no cuando es la inmobiliaria quien contrata la construcción integral del inmueble habitacional que después enajenará.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que si bien tanto la enajenación en sentido estricto como la construcción de una casa habitación, se encuentran en la hipótesis de exención a que se refieren los artículos 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 de su reglamento, esta última por equiparación o ficción legal, considerada también como enajenación, lo cierto es que para que dichas actividades se consideren como exentas deben realizarse directamente con el consumidor final, es decir, por quien adquiera un inmueble con uso habitacional o contrate a una persona para la construcción de su casa habitación, pero no cuando es la inmobiliaria quien contrata la construcción integral del inmueble habitacional que después enajenará, pues en este caso tal actividad sólo se trata de una prestación de servicios por la que se está obligada a aceptar la traslación del impuesto, en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; máxime, porque la enajenación y la construcción se trata de dos operaciones equiparables para efectos fiscales, que tienen como objetivo beneficiar al consumidor final de construcciones adheridas al suelo destinadas a casa habitación, ya sea mediante la enajenación de una vivienda construida, o bien, a través de la construcción de dicha vivienda, pero siempre que dichas actividades se realicen de manera directa en favor del consumidor final, por ser las vías que éste utiliza para adquirir su casa habitación y atiende a la necesidad de resolver el problema de la escasez de vivienda, siendo ésta un artículo de primera necesidad y de consumo popular, tal como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 252/2015, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 4/2016 (10a.).

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 19/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de abril de 2022. Mayoría de veintiún votos respecto del tema de la procedencia de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Juan Carlos Cruz Razo –quien formuló voto particular– y Jorge Ojeda Velázquez; y por cuanto al tema materia del fondo del asunto, por unanimidad de veintitrés votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López,

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Adriana Blanco López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 376/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 293/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 19/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2016 (10a.) de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA, INDISTINTAMENTE, RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN O, INCLUSO, PARA QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESE FIN O SU AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS PROPORCIONEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES RESPECTIVOS." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 252/2015 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 33, Tomo I, agosto de 2016, página 18 y 35, Tomo I, octubre de 2016, página 38, con números de registro digital: 2012229 y 26763.

Sentencia

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2018.](#)

Votos emitidos

[44758](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: PC.I.A. J/11 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024997

11 de 16

Plenos de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Administrativa)

DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre la procedencia de una solicitud divisional de patente con posterioridad al otorgamiento del título de la originalmente solicitada, pues mientras uno sostuvo que su planteamiento era extemporáneo, el otro consideró que, a la luz de una interpretación más amplia de las normas sobre derechos humanos, era admisible, pese a la posible modificación de las reivindicaciones, y con ello, al otorgamiento de protección adicional de la materia originalmente solicitada.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que al formular la solicitud de una patente, el promovente conoce el alcance y las características técnicas de su invención, de manera que desde el inicio del procedimiento y hasta antes de que concluya el examen de fondo que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), está en condiciones de solicitar voluntariamente la división de su solicitud.

Justificación: El artículo 4, apartado G, inciso 2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial establece que cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales será autorizada la división de una solicitud de patente. Conforme al marco jurídico nacional, los artículos 50, 52, 52 Bis, 53, 54, 55, 56, 57, 59 y 60 de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogada, y sus correlativos del reglamento, prevén que el procedimiento para decidir sobre el otorgamiento de los títulos de las patentes es de orden público y se sustancia en forma secuencial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Inicia con la presentación de la solicitud y comprende exámenes de forma y de fondo sobre el estado que guarda la técnica, con el propósito de determinar si la invención es novedosa, resultado de actividad inventiva, y susceptible de aplicación industrial, además de verificar que no contravenga disposiciones de orden público ni sea contraria a la moral y a las buenas costumbres. Concluye con una resolución que otorga o niega la patente y, en su caso, se expide el título respectivo. Atendiendo al principio de unidad inventiva, si la solicitud de patente se refiere a una sola

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

invención, o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal forma que conformen un único concepto inventivo, una vez concluido el examen de fondo dentro del procedimiento de solicitud, o si ya fue otorgado el título correspondiente a ésta, resulta inadmisibile una solicitud divisional de la patente, porque el análisis realizado sirve de base para la decisión sobre su otorgamiento y porque la división puede alterar las condiciones y características de la invención, y modificar las reivindicaciones. Por consiguiente, el límite para solicitar la división de una patente se ubica en la etapa del examen de fondo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de abril de 2022. Unanimidad de veintitrés votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Abiel Rashid Ríos Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 106/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 622/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó al amparo directo 622/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.A.17 A (10a.), de rubro: "SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, AL NO SEÑALAR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SU REGLAMENTO, NI EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, UN PLAZO ESPECÍFICO PARA HACERLO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2933, con número de registro digital: 2011606.

Sentencia

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: PC.I.A. J/13 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024995

12 de 16

Plenos de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Común, Administrativa)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Hechos: El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública formuló sendas solicitudes a autoridades migratorias a efecto de que se emitieran medidas tendentes a facilitar a sus defensores el acceso al sistema electrónico de registro de extranjeros ingresados a las estaciones de control, con la finalidad de favorecer un mejor desempeño de sus funciones. En un caso la autoridad denegó la petición, y en el otro no hubo respuesta. En diversas demandas de amparo indirecto, el titular del instituto mencionado reclamó, respectivamente, el rechazo a la petición formulada y la omisión de respuesta. Al proveerse respecto de las mencionadas demandas, cada uno de los Jueces de Distrito estimó que se actualizó de manera indiscutible una causa de improcedencia, y desecharon las demandas. Las causales que se estimaron actualizadas son las previstas en el artículo 61, fracción XXIII, en relación, en un caso, con los numerales 1o. y 5o., fracción II, y en el otro, en relación con el numeral 7o., todos de la Ley de Amparo. Inconforme con los acuerdos señalados, el promovente de las demandas interpuso en su contra sendos recursos de queja, que fueron resueltos por diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, uno confirmó el acuerdo de desechamiento de la demanda, al considerar notoria y manifiesta la improcedencia. El otro tribunal revocó el auto impugnado y dispuso que se admitiera a trámite, al considerar que ésa no era la oportunidad adecuada para decidir si una persona moral oficial se encuentra legitimada para promover la acción de amparo contra actos de otra autoridad relacionados con el desempeño de sus atribuciones.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que las autoridades carecen de legitimación para promover el juicio de amparo con la finalidad de impugnar actos de autoridad relacionados con el ejercicio de sus atribuciones legales, por no ser titulares de derechos humanos, por lo que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7o., ambos de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

Justificación: De acuerdo con lo establecido en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo es un procedimiento previsto para la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo cual, constituye una premisa esencial en el sistema de normas que lo regulan, la relativa a que las autoridades no son titulares de derechos humanos y por excepción tienen reconocida la legitimación para promover el amparo en defensa de su patrimonio, cuando actúan como gobernados, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2020. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2022. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y presidente Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Jorge Ojeda Velázquez; formularon voto particular los tres primeros. Ponente: José Patricio González Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 139/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 245/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sentencia

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2020.](#)

Votos emitidos

[44756](#)

[44757](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024990

13 de 16

Primera Sala

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Común)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 103/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Sentencia

[AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2283/2013.](#)

Votos emitidos

[44653](#)

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: PC.X. J/6 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024986

14 de 16

Plenos de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Común, Laboral)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si el acto reclamado consistente en el acuerdo que declina la competencia y el diverso que la admite, tiene o no ejecución material, lo anterior para efectos de fijar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del amparo en la vía indirecta.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que el acuerdo por el que una autoridad laboral jurisdiccional declina la competencia, atendiendo a la naturaleza de los actos, es de los considerados actos negativos, por lo que no tiene ejecución material, en tanto que el acuerdo por el que una autoridad laboral jurisdiccional acepta la competencia declinada, tiene naturaleza positiva y, por lo tanto, tiene ejecución material; por ello, es esta última determinación la que fija la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en términos de la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 343/2019, estableció que los actos se dividen de manera genérica de acuerdo con su naturaleza y consecuencias. Al respecto, importa destacar los positivos y los negativos; los primeros son aquellos que implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable, es decir, consisten en una actividad que la persona estima violatoria de sus derechos fundamentales, por lo que se traduce en un hacer o en un no hacer que implica una acción, una orden, una privación o una molestia. Por su parte, los actos negativos son aquellos en los que la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión de la persona. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde. En tal contexto, el proveído mediante el cual una autoridad declina su competencia en favor de otra, es de los

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

considerados negativos simples, en razón de que mediante esta resolución la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión de la persona, esto es, a admitir la competencia por considerar que a otra autoridad le corresponde la misma; esta actuación no produce ningún efecto positivo dado que hasta ese momento no se impone alguna carga u obligación a la persona; en tanto que el acto de autoridad consistente en el auto que acepta la competencia declinada se constituye como un acto positivo, dado que tiene efectos materiales, al incidir en la esfera jurídica de la persona, porque la somete bajo su jurisdicción y la obliga a litigar el asunto ante ella, actualizando de tal forma la posibilidad que el procedimiento o juicio se tramite por una autoridad legalmente incompetente; por ende, para definir la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra tales actos resulta aplicable la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. En consecuencia, el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo indirecto es el que tenga jurisdicción en el lugar donde se ubique la autoridad laboral jurisdiccional que acepta dicha competencia.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 16/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado, Jaime Flores Cruz, Carlos Solís Briceño, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y Jerónimo José Martínez Martínez: Impedido: Eduardo Antonio Méndez Granado. Ponente: Carlos Solís Briceño. Secretario: Enrique Jesús Hidalgo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 42/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 343/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 295, con número de registro digital 29358.

Sentencia

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2021.](#)

Votos emitidos

[44752](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: PC.I.C. J/17 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024985

15 de 16

Plenos de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Civil)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron asuntos en los que analizaron la posibilidad de que se actualice o no la caducidad de la instancia dentro de un juicio oral mercantil, en el que las partes se abstuvieron de solicitar al Juez el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, arribando a conclusiones contradictorias, pues mientras uno de ellos decidió que sí se actualiza la caducidad de la instancia en atención a que dicha figura se encuentra contemplada de forma general para aplicarse a cualquier tipo de juicio mercantil, en los que rige el sistema dispositivo, el otro determinó que no es así, ya que dentro de los juicios orales mercantiles existe una fase propiamente oral que se rige por el principio inquisitivo.

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que dentro del juicio oral mercantil existe una fase propiamente oral, que comprende desde el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva, que es en la cual rigen estrictamente los principios de oralidad, en los que se establece un mecanismo de impulsión procesal oficiosa del órgano jurisdiccional, aun sin la intervención de las partes, por lo que en esta etapa no puede operar la caducidad de la instancia, lo cual es acorde con el cambio de paradigma incorporado en el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, por encima de los formalismos procesales.

Justificación: En los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 12/95, 113/2002-PS, 140/2005-PS y 26/2020, se establece que el fundamento de la figura de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles se encuentra en el principio dispositivo, conforme al cual es a las partes, y no al Juez, a quienes corresponde la carga de impulsar el procedimiento. Sin embargo, en el año 2011 se introdujo en el Código de Comercio el juicio oral mercantil, en donde existe una fase propiamente oral, que comprende desde el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva,

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

que es en la cual rigen estrictamente los principios de oralidad (continuidad, concentración, publicidad e inmediación), previstos en los artículos 1390 bis 20, 1390 bis 24, 1390 bis 32 y 1390 bis 38 del citado ordenamiento, en los que se establece un mecanismo de impulsión procesal oficiosa del órgano jurisdiccional, es decir, que corresponde al Juez la fijación y celebración de las respectivas audiencias, así como el dictado inmediato de la sentencia definitiva, aun sin la intervención de las partes, lo que permite concluir que en esta etapa no puede operar la caducidad de la instancia, lo cual es factible en términos del artículo 1390 bis 8, que establece que dentro del juicio oral mercantil, no serán aplicables las reglas generales que se opongan a la naturaleza y principios de este procedimiento. Asimismo, tal conclusión es acorde con el cambio de paradigma incorporado en el artículo 17 de la Constitución General, de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, por encima de los formalismos procesales, y con el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. de la propia Norma Fundamental, en el sentido de que la actuación oficiosa del Juez constituye un avance que amplía la tutela del derecho a la justicia efectiva. Finalmente, la doctrina procesal moderna, es coincidente en que tal intervención oficiosa no afecta o altera la disponibilidad que tienen las partes sobre el derecho discutido.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 25/2021. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 2022. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Judith Moctezuma Olvera, quien formuló voto con salvedades, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular, Fortunata Florentina Silva Vásquez, quien formuló voto particular, Gonzalo Hernández Cervantes, quien formuló voto particular, Martha Gabriela Sánchez Alonso, quien formuló voto particular, Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Fortes Mangas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 191/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 189/2021, 193/2021, 194/2021, 196/2021 y 246/2021.

Nota: Las sentencia relativas a las contradicciones de tesis 12/95, 113/2002-PS, 140/2005-PS y 26/2020 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomos III, enero de 1996, página 10; XVII, mayo de 2003, página 150 y XXIV, julio de 2006, página 17 y en la Gaceta del Semanario Judicial

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 713, con números de registro digital: 3395, 17562, 19552 y 29673, respectivamente.

Sentencia

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2021.](#)

Votos emitidos

[44747](#)

[44748](#)

[44749](#)

[44750](#)

[44751](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: PC.III.L. J/4 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024982

16 de 16

Plenos de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Jurisprudencia

Materia: (Laboral)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/95 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos con relación a si la jurisprudencia 2a./J. 35/95, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.", es o no aplicable para determinar hasta qué etapa procesal se debe estimar oportuna la ampliación de la demanda laboral en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que la jurisprudencia 2a./J. 35/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es aplicable exactamente, ni por analogía, para dilucidar hasta qué etapa procesal es oportuna la ampliación de la demanda en el juicio laboral burocrático en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque dicha jurisprudencia interpretó artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen un procedimiento diverso al que regula la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque la primera legislación dispone un procedimiento con dos etapas: la escrita, que comprende como actuaciones principales la demanda, la contestación y la preparación de las pruebas; y la oral, constituida por la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución, de modo que la oportunidad para ampliar la demanda tiene como límite la etapa escrita; mientras que la segunda legislación prevé, entre otras cosas, una audiencia que consta de 3 etapas, a saber: 1. Conciliación; 2. Demanda y excepciones y 3. Ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que se debe otorgar el uso de la palabra a la parte actora para que rectifique, ratifique o amplíe su demanda, y una vez concluida su intervención, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada para que

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

ratifique o precise lo aseverado en la contestación; de lo que se deduce que esta legislación, a diferencia de la primera, prevé la mencionada audiencia de derecho en la que la parte actora podrá ampliar la demanda, la cual deberá realizarse a más tardar en la segunda de las mencionadas etapas, previo a que se otorgue el uso de la voz a la parte demandada para que dé contestación a la demanda. Por tanto, como las disposiciones en una y otra legislaciones son sustancialmente distintas, la citada jurisprudencia tampoco es aplicable por analogía para determinar la oportunidad de la ampliación de la demanda, en términos de la ley burocrática jalisciense, pues dicho supuesto no es factible tratarlo, jurídicamente, de forma semejante a la hipótesis regulada en esa jurisprudencia, porque interpreta la legislación burocrática federal, cuyas normas en el aspecto destacado son distintas.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 26 de abril de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezos, José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín. Disidente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores, quien formuló voto particular. Ponente: José Luis Sierra López. Secretarios: Yuridia Arias Álvarez y Carlos Gaitán Estrada.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1037/2011, que dio origen a la tesis aislada III.2o.T.5 L (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2042, con número de registro digital: 2003224, y El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 248, con número de registro digital: 200753.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2021, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por instrucciones del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo VI, junio de 2022, página 5069, con número de registro

TESIS JURISPRUDENCIALES VIERNES 15 DE JULIO 2022

digital: 2024871, se publica nuevamente con la modificación en el rubro, con el objeto de precisar que resulta inaplicable exactamente o por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencia

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2021.](#)

Votos emitidos

[44666](#)

Esta tesis se republicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.